REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: T-2023-792

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante Saray Patricia Acosta Núñez, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por ella contra el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el proceso ejecutivo identificado con el radicado 080014189016-2019-00668-00, iniciado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Empresariales, contra Saray Patricia Acosta Núñez. En la cual se libró mandamiento de pago en auto del 3 de febrero de 2020.
2. Como medida cautelar se embargó el 30% de la pensión que recibe la ejecutada, en calidad de cónyuge sobreviviente, pensión que fue otorgada en un 50%, inferior a un salario mínimo. Por lo que, la señora Saray Acosta sólo recibe mensualmente la suma de $309.070, con lo que es imposible cubrir todas sus necesidades básicas
3. La parte ejecutada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, y presentó un incidente de desembargo. Sin embargo, a la fecha, el despacho no les ha dado trámite.

2. PRETENSIONES

Pretende por la accionante Saray Patricia Acosta Núñez, se ordene al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla suspender inmediatamente la acción perturbadora y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la pensión que percibe. Así mismo, ordenar que le entreguen los depósitos judiciales que reposan a órdenes del juzgado accionado, y que fueron descontados de su pensión.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, donde con auto del 18 de octubre de 2023 fue

admitida, y se ordenó la vinculación de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Empresariales y Colpensiones.

El 20 de octubre de 2023, rindió informe la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia del hecho vulnerador.

El 20 de octubre de 2023, rindió informe la Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla., quien informó que, en auto del 18 de octubre de 2023, el despacho corrió traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares.

El 27 de octubre de 2023, se dictó fallo declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a los autos del 18 de octubre de 2023, en que se imprimió trámite a las excepciones mérito propuestas y al incidente de levantamiento de medidas cautelares.

El 7 de noviembre de 2023, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia.

En auto del 16 de noviembre de 2023, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a los autos del 18 de octubre de 2023, en que se imprimió trámite a las excepciones mérito propuestas y al incidente de levantamiento de medidas cautelares.

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte accionante se limitó a impugnar el fallo de primera instancia, sin detallar sus reparos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del

mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende por la accionante Saray Patricia Acosta Núñez, se ordene al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la pensión que percibe.

Pretende la señora Saray Patricia Acosta Núñez, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre su pensión y la devolución de los dineros retenidos y puestos a disposición del Juzgado del Conocimiento.

De la inspección judicial realizada al proceso de ejecutivo identificado con el CUI 08001418901620190068800 del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Empresariales, contra Saray Patricia Acosta Núñez, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 18 de octubre de 2023, auto que resolvió; "*PRIMERO: Tener por notificado al demandado SARAY PATRICIA ACOSTA NUÑEZ, por conducta concluyente, por las razones de precedencia, el día de la notificación de la presente providencia por estado*

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandada SARAY PATRICIA ACOSTA NUÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.". [Véase nota1]

- 18 de octubre de 2023, auto que resolvió; "*PRIMERO: Córrase traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.*". [Véase nota2]

Así las cosas, se advierte que, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla mediante autos del 18 de octubre de 2023, durante el decurso de la primera instancia dio el trámite correspondiente frente a las excepciones de mérito propuestas, y la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a estas decisiones, la demandada/aquí accionante contaba con las herramientas procesales adecuadas para recurrirlas, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional.

Ahora bien, la accionante indicó que no se le había dado trámite a sus memoriales, y simultáneamente solicitó el amparo a su mínimo vital afectado por la aplicación de la medida cautelar sobre sus ingresos, pero con respecto a este último aspecto existiendo la misma petición en decurso ante el Juzgado de Conocimiento, no puede el Juez Constitucional asumir ese análisis y decisión absorbiendo las competencias de ese Juzgado.

Así pues, le asiste razón al A quo, al advertir que al respecto de la omisión alegada ya ella se subsanó.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto actualmente no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 [Véase nota3].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

"*(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se*

[1] C01Principal; 22AutorReconoce.
[2] C02Medidas; 06AutoConcedeTermino.
[3] Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir".[Véase nota4].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

[4] Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b727206eeeec03f3eb07bbfe8d78b932c48aaa983cf0c794d7d8717cdcbb282c**
Documento generado en 16/01/2024 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica